

Señor

## **JUEZ EN TURNO PARA REPARTO EN ACCION DE TUTELA**

E. S. D.

**ACCIONANTE:** SHIRLEY PATRICIA MENDEZ LORA

**ACCIONADO:** GOBERNACION DEL MAGDALENA – SECRETARIA GENERAL- OFICINA DE TALENTO HUMANO.

**ASUNTO:** ACCION DE TUTELA

YO SHIRLEY PATRICIA MENDEZ LORA, identificada con cedula de ciudadanía No 32580391, expedida en la ciudad de Malambo, actuando en nombre propio, y en virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio de este escrito interpongo ACCION DE TUTELA contra la GOBERNACION DEL MAGDALENA – SECRETARIA GENERAL- OFICINA DE TALENTO HUMANO con NIT. 800103920:6, representada legalmente por CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR con funcionario encargado de oficina de talento humano EMMA PEÑATE ARAGON quien haga sus veces al momento de la notificación, por violación a los derechos fundamentales a el **DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PUBLICOS y TRABAJO**.

### **HECHOS**

1. participe en el Concurso de Merito Convocatoria Boyaca, Cesar y Magdalena 2019.
2. El día 25 de febrero de 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió Resolución No. 2696 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 19840, GOBERNACION DEL MAGDALENA - MAGDALENA -, del Sistema General de Carrera Administrativa"
3. Quedé en primer lugar de la lista de elegibles en la OPEC No. 19840, Dependencia: Secretaria del Interior, Municipio: Santa Marta, Total vacantes: 1 - GOBERNACION DEL MAGDALENA - MAGDALENA, tal como se establece en el artículo primero de la Resolución No. 2696.
4. la Resolución No. 2696, también establece el procedimiento para que se produzcan por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, los nombramientos en Período de Prueba que procedan.
5. Establece la Resolución antes mencionada en su Artículo Tercero que:

“de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.”

6. No se presentó ninguna solicitud de exclusión que me involucrara dentro de los 5 días establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.
7. Que si no se presentó ninguna solicitud de exclusión dentro del término, la lista de elegibles queda en firme.
8. Luego establece en el Artículo Quinto que:

“dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la lista de elegibles quede en firme, deberán producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, los nombramientos en período de prueba<sup>4</sup> que procedan, en razón al número de vacantes ofertadas.”

9. Que, hasta la fecha de presentación de esta acción de tutela, no se ha hecho el nombramiento en periodo de prueba, cuando este tenía como fecha límite del dieciocho (18) de marzo de 2022, Aunque se han presentado dos solicitudes de fechas 16 de marzo y 1 de abril de 2022, solicitando el cumplimiento de sus deberes Legales y Constitucionales.

### **DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO**

Estimo que la omisión de nombrarme en Periodo de Prueba por parte de la GOBERNACION DEL MAGDALENA, cuando tengo derecho a esto, por ocupar el primer lugar en la lista de elegibles en la (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo

denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 19840, Dependencia: secretaria del Interior, Municipio: Santa Marta, GOBERNACION DEL MAGDALENA, viola mis Derechos Fundamentales al **DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PUBLICOS y TRABAJO.**

### **PRETENSIONES**

Se ampare el derecho fundamental a la **DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PUBLICOS y TRABAJO**, y como consecuencia se:

- (i) AMPARE mis derechos fundamentales vulnerados al ACCESO y ASCENSO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y TRABAJO, pues la GOBERNACION DEL MAGDALENA no ha efectuado mi nombramiento y posesión pese a que soy uno de los elegibles de la lista compuesta en la Resolución No. 2696 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 19840, GOBERNACION DEL MAGDALENA - MAGDALENA -, del Sistema General de Carrera Administrativa"
- (ii) ORDENE El nombramiento inmediato en periodo de prueba en la vacante definitiva del empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 19840, Dependencia: secretaria del Interior, Municipio: Santa Marta, GOBERNACION DEL MAGDALENA.

### **1. FUNDAMENTOS DE DERECHO A. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la Corte Constitucional, la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, y a quien se le ha negado su nombramiento, así, la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos:

"En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para Cuando las autoridades desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los

de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata."

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al **ACCESO y ASCENSO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **TRABAJO**, pues la GOBERNACION DEL MAGDALENA no ha efectuado mi nombramiento y posesión pese a que soy uno de los elegibles de la lista compuesta en la Resolución No. 2696 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 19840, GOBERNACION DEL MAGDALENA - MAGDALENA -, del Sistema General de Carrera Administrativa"

En el mismo sentido refiere la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la Corte Constitucional, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la sentencia SU-913 de 2009 citada:

"ACCION DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)"

## **2. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO POR CUANTO NINGUNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JUDICIAL, SEA EL CASO, PUEDE SALTARSE LAS REGLAS PROPIAS DE SU COMPETENCIA O ACTUACIONES.**

El debido proceso se encuentra desarrollado en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, así:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado

escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.”

De lo anterior, se desprende que el debido proceso ostenta la calidad de derecho fundamental y además como un principio informador de todas las actuaciones que se desplieguen tanto en sede administrativa como en sede judicial, es decir, es forzosa su observancia, so pena que las actuaciones estén en contra vía de la norma constitucional.

En el caso que nos compete, tenemos como norma rectora del proceso de concurso de méritos en cuestión, no solo la Resolución No. 2696 de 25 de febrero de 2022, en el que establece que la entidad nominadora tiene diez (10 ) días hábiles para nombrar en periodo de prueba, si no que también esta reglado por el Decreto [1083](#) de 2015, modificado por el Decreto [648](#) de 2017, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de la Función Pública, dispone:

*«ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.»*

Aunado a ello, se debe garantizar, los derechos procesales de las partes en todas las actuaciones judiciales y administrativas, tal como está contemplado en el artículo 13 de la Constitución Política, de manera que ninguna autoridad administrativa o judicial, sea el caso, puede saltarse las reglas propias de su competencia o actuaciones y todas las autoridades deben apreciar conforme al mandato legal dentro de su ámbito de competencia, cosa que no ocurre en el presente caso, donde se vislumbra que hay vía de hecho que conlleva una violación del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 superior, por la omisión administrativa emanada de la GOBERNACION DEL MAGDALENA

### **3. DERECHO ADQUIRIDO A SER NOMBRADA Y POSESIONADA EN PERIODO DE PRUEBA: SENTENCIA SU-913 DE 2009**

Tengo un derecho adquirido a ser nombrada y posesionada en periodo de prueba, el cual está dentro de mi patrimonio conforme el artículo 58 constitucional, -y no una mera expectativa, al estar la lista de elegibles en firme y debidamente comunicada y al seguirlo desconociendo se estaría incumpliendo el precedente jurisprudencial establecido en la Sentencia SU-913 de 2009, de la Corte Constitucional, la cual indica:

“CONCURSO DE MERITOS-Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado

LISTA DE ELEGIBLES-Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto

Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman.”

#### **4. DERECHO DEL ELEGIBLE A SER NOMBRADO**

Contrario al comportamiento violatorio de derechos fundamentales que está asumiendo la GOBERNACION DEL MAGDALENA, con su omisión en el nombramiento de las personas que nos encontramos en listas de elegibles en firme, a pesar de existir vacantes de cargos de inferior jerarquía, y peses a las solicitudes que he presentado de agotar la lista de elegibles y permitirme ocupar por nombramiento en carrera uno de estos cargos que actualmente se encuentran en provisionalidad.

Con esta conducta la entidad accionada, está violando el acceso a la Función Pública que es nada más ni nada menos que un derecho fundamental como lo consagra el numeral 7 del artículo 40 de nuestra Constitución Política, el cual es de inmediata aplicación como lo señala el artículo 85 superior.

#### **5. EL DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS (ART. 40.7 CP)**

##### **Sentencia C-393/19**

“55. El artículo 40 de la Constitución establece que *“todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”*. La posibilidad de acceder a cargos públicos es un derecho fundamental de aplicación inmediata que tiene como fundamento el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político en igualdad de condiciones y con base en parámetros objetivos (art. 85 de la CP)<sup>[61]</sup>.

56. La jurisprudencia constitucional ha señalado que el ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos comprende cuatro dimensiones<sup>[62]</sup>: (i) el derecho a posesionarse, reconocido a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo...”

## PRUEBAS

1. Resolución No. 2696 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 19840, GOBERNACION DEL MAGDALENA - MAGDALENA -, del Sistema General de Carrera Administrativa"
2. Cedula de ciudadanía.
3. Solicitud de 16 de marzo de 2022.
4. Solicitud de 01 de abril de 2022.

## COMPETENCIA

El juez competente es el Juez Municipal de Santa Marta, pues es el domicilio de accionante y es donde se está perpetuando sus efectos.

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o **donde se produjeren sus efectos**, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

..."

## NOTIFICACIONES

### ACCIONANTE:

#### Nombre:

Correo electrónico: shirleymendez86@yahoo.es

Teléfono móvil: 3017614739

Dirección: Calle 31 #4ª-93 barrio manzanares

### ACCIONADO:

**GOBERNACION DEL MAGDALENA**

Correo de notificaciones Judiciales: [juridica@magdalena.gov.co](mailto:juridica@magdalena.gov.co)  
[tutelas@magdalena.gov.com](mailto:tutelas@magdalena.gov.com)

Dirección: Carrera 1ª C #16-15 palacio Tayrona 2do Piso